

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1928.

Año XX N.º 1234

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º— Ley N.º 204

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Embargo preventivo Aurelio Gradin
vs. Antonio Soto*

En la ciudad de Salta, a los veinte y cuatro días de Agosto de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Audiencias del Superior Tribunal de Justicia doctores David Saravia Castro, Arturo S. Torino y Vicente Tamayo, para considerar el recurso de apelación interpuesto por Aurelio Gradin contra el auto de fecha 7 de Agosto pasado, en el juicio que promueve contra Antonio Soto sobre embargo preventivo, se planteó la siguiente cuestión.

¿Es legal el auto recurrido?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos quedó determinado el siguiente: Doctores Tamayo—Saravia Castro y Torino.

Considerando la cuestión planteada el Dr. Tamayo dijo: Del contrato de fs. 3 prima-facie considerado, resulta un crédito a favor del recurrente por la cantidad de dos mil doscientos cin-

uenta pesos ⁷⁵/₁₀₀ en concepto de precio de las cosas a que el mismo alude, pagadero por mensualidades de cien pesos desde el 30 de Noviembre de 1925, lo que importa establecer que las mensualidades debida a la fecha de la demanda representan un valor de dos mil cien pesos, de la que corresponde deducir el importe de las mensualidades pagadas por el presunto deudor.

Dicha obligación no está supeditada a condición o modalidad alguna del convenio, desde que del mismo resulta que Soto ha recibido el coche, arneses y caballos que son materia del acto.

El crédito con que se pide el embargo surge, así, evidente é indiscutido a los fines de la petición de fs. 4.

Por otra parte, del documento de referencia surge que el recurrente ha cumplido las obligaciones que tomó á su cargo y que son las propias del vendedor, situación ésta que corresponde asignar á aquel, con el concepto circunstancial transitorio con que puede ser apreciado en juicio de esta naturaleza. No hay razón para que el

embargante necesite comprobar ó para que ofrezca hacerlo, el cumplimiento de obligaciones que resultan satisfechas de los propios términos del convenio.

La cuestión referente al número de ejemplares en que ha redactado el convenio, de fs. 3 no debe ser apreciada con acción de un simple pedido de embargo preventivo, siendo de observar, además, que la regla del art. 1021 del Cód. Civil no es absoluta, pues saben las excepciones presumidas por los arts. 1022--1023 y 1024.

La petición de embargo encuadra, así, en lo dispuesto por el Art. 379, Inc. 2º. y 3º. del C. de Proc. Civil.

Por lo expuesto, voto por la negativa de la cuestión planteada.

El Dr. Saravia Castro dijo: Adhiero al voto del Sr. Vocál Dr. Tamayo, y quiero agregar que éste pronunciamiento no altera la jurisprudencia sentada por este Tribunal en casos analagos, según la cual los embargos preventivos, apoyados en la existencia de un contrato bilateral, se dirigen por el Inc. 3º. del Art. 379, pues, aunque, en la especie sub-lite, la petición se funda en la existencia de un contrato bilateral, debe observarse que dicho contrato, aunque bilateral por su naturaleza, es unilateral por sus efectos, ya que resulta de sus propios términos que, cumplido por uno de las partes, solo hay, cargo de la otra, la obligación de pagar sumas determinadas en plazos fijos, como sucede en los contratos de mutuo con garantía hipotecaria.

El Dr. Torino adhiere a los votos precedentes.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:—Salta, Agosto 24 de 1925.—Y VISTOS.—Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido, y declarando procedente el pedido de embargo preventivo desestimado por el inferior.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Torino—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Ordinario J. Adán Villa vs. Banco Español del Río de la Plata

Salta, Agosto 24 de 1925

VISTOS:

El recurso de apelación del auto de fecha 1º. del corriente, interpuesta por el Banco Español del Río de la Plata en el juicio que le sigue J. Adán Villa por cobro de pesos.

CONSIDERANDO:

I—Que el actor, al contestar la vista conferida del recurso de reposición interpuesto a fs. 79 por el demandado, solicita a fs. 84--86, que se declara suspendido el termino de prueba, exceptuando la de testigos, a producirse en el Dpto. de Orán con imposición de costas a quien se oponga a la suspensión.

II—Que conferida vista al demandado del pedido de referencia contesta a fs. 87 expresando su conformidad en cuanto a la suspensión del termino de prueba, suspensión que debe comprender tambien la de testigos en el Dpto. de Orán solicitando el rechazo con costas de la solicitud del actor referente a la exclusión de dicha prueba.

III—Que por auto de fs. 89 el juzgado declara suspenso el curso de la demanda invocando los Arts. 340 del C. de Proc. sin imposición de costas por no haber mérito ya que en lo principal, las partes están conformes en la suspensión del término de pruebas pronunciamiento éste último que motiva la apelación del recurrente

IV—Que si bien el demandado está de acuerdo con la suspensión del término de prueba, no lo está en cuanto á la extensión con que la solicitó el actor al pretender excluir determinada prueba.—Se ha originado, así un incidente relativo a un aspecto parcial del pedido de suspensión, importando la solución del auto recurrido que el actor solicitó contra derecho la suspensión limitada del término que el demandado tuvo razón de resistirla en ese carácter restringido, debiendo aquel en consecuencia imponer las costas al vencido, li-

mitadas ellas como es obvio, al punto sobre el cual no existió conformidad de partes.

La regla del Art. 341 de la Ley citada es general y absoluta.—Por lo expuesto;

El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto recurrido en la parte que ha sido materia del recurso, e impone al actor en consecuencia, las costas de 1ª instancia del incidente, con la limitación aludida en el considerando precedente.—Las costas de ésta instancia por su orden por tratarse de una revocatoria.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo, Saravia, Torino
Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

EMBARGO PREVENTIVO:

Eufracio Plaza vs. Lisandro

Sanroque y Gualberto Díaz

Salta, Agosto 24 de 1925.

VISTOS:—Los recursos de nulidad y apelación interpuestos por don Gualberto Díaz del auto de fecha 30 de Junio pasado, que hace lugar al embargo preventivo solicitado por Eufracio Plaza contra aquel y Lisandro Sanroque.—Considerando:

I—Que el recurrente no ha fundado el recurso de nulidad en ésta instancia, pues las razones que aduce al pedir la nulidad del auto de embargo, y en su defecto la revocatoria del mismo, hacen al fondo del asunto, a la legalidad o ilegalidad del auto en cuestión, correspondiendo, por ello, considerarla al tratar el recurso de apelación.

Por ello, y por no encontrarse el auto venido en grado en ninguna de las situaciones previstas por el art. 247 del Cód. de Proc. Civ. corresponde desestimar dicho recurso.

II—Que de la cuenta que en copia corre a fs. 1 se infiere la existencia de un crédito líquido a favor del actor y a cargo de Sanroque y Díaz, apreciada la cuestión con el criterio circunstancial y momentáneo con que corresponde hacerlo, en atención a la natu-

raleza del auto venido en grado.

Dicha cuenta enumera entre las cuentas de Sanroque y Díaz la que motiva el pedido de embargo; tiene el conforme de Díaz, y su firma ha sido reconocida por sumaria información como prescribe la Ley, y por el Sr. Díaz (fs. 6).

III—Que la existencia de la sociedad puede presumirse del enunciado de la cuenta aludida y de lo manifestado por el recurrente a fs. 12 vta. (Art. 1665, inc. 8º del Código Civil).

IV—Las razones aducidas por el apelante referente a que Sanroque es el único obligado al pago de la cuenta de fs. 1 a que Plaza contrató directamente con Sanroque a que aquél no tiene relación alguna con Díaz, a que la cuenta de referencia pertenece a Sanroque y no a Plaza, quien se apoderó ilegalmente de ella, serán apreciadas y resueltas en el juicio correspondiente. En estos autos existen antecedentes para tomarlas en consideración, y el auto de embargo preventivo no puede inferir agravios a mérito de las aludidas circunstancias, toda vez que no hace instancia y es reformable en cualquier estado del juicio.

V—Que no existen en autos elementos de juicio necesarios para decidir que la obligación que motiva el pedido de embargo es de naturaleza mercantil, para resolver la petición del recurrente sobre improcedencia del embargo sobre bienes particulares de un socio antes de haberse hecho ejecución de los bienes de la sociedad, según lo establece el art. 443 del Código de Comercio.

La solución del punto es distinta según se contemple el caso desde el punto de vista del derecho comercial o del civil, pues si dentro del primero procede la que deriva del art. citado, dentro del segundo los acreedores de la sociedad son al propio tiempo acreedores de los socios, por la porción viril que cada uno tiene en la sociedad, según resulta de la doctrina de los arts. 1713, 1747, 1750 y concordantes del Código Civil, y de la opinión de Ma-

chado en el comentario al primer art.

VI—Que no obstante esa situación de duda, que la ausencia de elementos pertinentes en los autos no permite apreciar teniendo en consideración que el derecho mercantil es de excepción, corresponde reducir el monto del embargo trabado sobre un bien que aparece como particular de Diaz, a la porción viril que este tiene en la sociedad presumida, porción viril que, en defecto de elementos para precisarla debe preñmirse por mitad (art. 1750 Código Civil).

Por ello y lo dispuesto por el art. 379, inc. 2º del C. de Proc. Civ.

El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima el recurso de nulidad, y proveyendo al de apelación, confirma el auto venido en grado en cuanto ordena el embargo preventivo pedido por el actor, lo manda hacer efectivo en bienes de Diaz y dispone el cumplimiento de las medidas consiguientes, modificándolo en cuanto a la cantidad por la que se manda trabar el embargo en bienes de éste, la que se fija en tres mil doscientos pesos moneda nacional.

Las costas de esta instancia por su orden en atención al resultado de la apelación.

Cópiese, notifíquese, y bajen previa reposición.

Tamayo—Figueroa S. — Torino, Ante mi:—N. Cornejo Isasmendi

Destinde de la finca Pucará y Cardones solicitado por Francisco y Pío Uriburu

Salta, Agosto 31 de 1925.
VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por el agrimensor Juan Piatelli del auto de fecha 22 de Julio pasado pronunciado en el juicio de deslinde de las fincas «Pucará» y «Cardones» promovido por el Dr. Francisco M. Uriburu y Pío Uriburu, Gómez.

CONSIDERANDO

I—Que no es admisible el argumento aducido por el recurrente en esta instancia de que la medida ordenada por el auto recurrido no procede, toda

vez que el agrimensor Colina y Munguira manifiesta a fs. 98 a 100 que las diferencias que anota entre las operaciones realizadas en éstos autos y las llevadas a cabo por dicho agrimensor, son debidas, «sín duda alguna» a un error de su parte, pues que de la clara redacción del art. 40 del Reglamento de agrimensores, y de los propósitos que lo informan tendientes a constatar de manera cierta y segura las diferencias que resulten de operaciones técnicas, se desprende inequívocadamente que esa comprobación debe hacerse sobre el terreno.

II—Que la medida dispuesta por el auto recurrido no tiene otro alcance que verificar diferencias que aparecen como existentes entre los deslindes a que el mismo alude, dentro de los conceptos prefijados en el mismo auto.

III—Que los solicitantes del deslinde han consentido la designación del ingeniero Emilio Sylvester hecha por el Señor Juez inferior a propuesta del Departamento Topográfico y de conformidad con lo dictaminado por éste y fundamentos del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado, con la consiguiente imposición de costas.—Cópiese, notifíquese y repuestos los sellos, bajen.—Tamayo—Figueroa S. Torino—Ante mi:—N. Cornejo Isasmendi. /

Ejecutivo.—Candelaria Apatie de Serrey vs.—Hermenegildo Diez.

Salta, 1.º agosto 24 de 1925.
Y VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha 10 del corriente, interpuesto por Hermenegildo Diez en la ejecución que le sigue Candelaria Apatie de Serrey.

CONSIDERANDO:

I— Que, contrariamente a lo que se aduce en el memorial de fs. 37, el recurso de apelación es procedente desde que, en el propio escrito en que se oponen las excepciones de espera y compromiso, se indica como demostración de la primera de las constan-

cias de la escritura hipotecaria con que se inicia el juicio, parte integrante del mismo. Resultaría formulismo inútil la exigencia de un escrito ofreciendo en calidad de prueba una escritura corriente en el mismo juicio, á la que se alude en la forma categórica que queda expresada.

II—Que las razones legales que informan la sentencia recurrida que desestima las excepciones de referencia, son estrictamente arregladas a derecho.

III—Que la regulación de honorarios hecha en dicha sentencia aparece algo exagerada.—Por lo expuesto.

El Superior Tribunal de Justicia:

Confirma por sus fundamentos la sentencia recurrida en cuanto desestima las excepciones de espera y compromiso opuestas por el ejecutado y manda llevar adelante la ejecución, modificándola en la parte que regula el honorario del Dr. Ovejero y procurador Bascari, los que se fijan en setecientos cincuenta pesos y doscientos cuarenta pesos ^{m/a}, respectivamente. Con costas en ésta instancia, a cuyo efecto se regula en ciento veinte pesos el honorario de dicho letrado, y en treinta pesos el del procurador nombrado, todo en pesos moneda nacional.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Tamayo—Figueroa S.—Saravia—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Quebrá de José Francisco Tejerina, pedida por Isidoro Rueda.

Salta, Agosto 24 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación deducido por José Francisco Tejerina del auto de fecha 27 de Agosto de 1924, que lo declara en estado de quiebra a solicitud de Isidoro Rueda.

CONSIDERANDO:

I.—Que, fundado el pedido de reposición del auto de quiebra en la única circunstancia de no resul-

tar comprobada la calidad de comerciante del recurrente, la resolución apelada contiene la exacta interpretación de los principios legales que gobiernan el caso sub lite, de los hechos y antecedentes que han motivado la declaración de quiebra.—

II—Que, no obsta a la procedencia de esa medida las consideraciones aducidas por el recurrente a su falta de inscripción en la matrícula de comercio, y a la falta de catastro de su negocio en la Receptoría general.—El caracter de comerciante se adquiere por el ejercicio habitual y por cuenta propia de actos mercantiles. La inscripción en la matrícula es un deber de quien se dedica al comercio, un medio de gozar de los beneficios que la ley acuerda al comerciante, pero nunca una calidad del mismo.

El catastro del negocio en la Receptoría general obedece a fines exclusivamente fiscales, sin que defina aquella calidad arts. 1, 25, 26 y concordantes del Código de Comercio.

III—Que el Tribunal no puede hacerse cargo de la situación, referente a la minoridad de Tejerina, por primera vez aducida por él mismo, en ésta instancia por cuanto el documento de fs. 49, otorgado en la República de Bolivia no está legalizado. Tratado de derecho procesal firmado en Montevideo en Enero 11 de 1889 art. 4° del que son signatarias las Repúblicas Argentina y de Bolivia.

Es de tener en cuenta, además, que las constancias de dichos documentos están en contradicción con

lo afirmado por el propio Tejerina al otorgar poder al señor Pedro M. Pereyra ante el Escribano Arturo Peñalva 31 de Mayo de 1924, en el que expresa que es comerciante y mayor de edad.

IV.—Que aún suponiendo que Tejerina tuviere la edad de veinte años que expresan los documentos de referencia, esa sola circunstancia no sería bastante a establecer su incapacidad para el ejercicio del comercio, para el ejercicio de los actos y obligaciones, comerciales y para pretender eludir las consecuencias y responsabilidades de los mismos, desde que ni siquiera ha aducido la falta de emancipación o de autorización.

Por lo expuesto y los fundamentos del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el auto venido en grado, con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Vicente Tamayo. J. Figueroa S. Saravia.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Testamentario de Manuel M. Sosa.

Salta, Agosto 20 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos contra el auto de 5 del corriente, fs. 240, que regula en cuatro mil trescientos pesos el honorario del abogado Dr. Sosa por su intervención en el juicio sucesorio de don Manuel M. Sosa.

CONSIDERANDO:

Que en atención al monto y naturaleza del referido juicio, como a la importancia de los intereses que representa el abogado recurrente y a la del trabajo regulado, es excesiva la regulación recurrida,

•El Superior Tribunal de Justicia:

Modifica dicha regulación reduciéndola a tres mil pesos.

Tómese razón notifíquese y baje.

Torino.—Saravia—Figueroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

HONORARIOS

Dr. Carlos Aranda vs. Vidal Martarena y Aybar—(Reunión de acreedores)

Salta, Agosto 31 de 1925.

VISTOS EN SALA:—Considerando:

I.—Que se trata de resolver un simple pedido de regulación de honorarios, que es un incidente del juicio principal a que se vincula en éste caso, de un juicio sobre convocatoria de acreedores, que ha terminado por adjudicación de bienes.

II.—Que el Banco Provincial, a quien patrocina el Dr. Adolfo Figueroa, obra como síndico liquidador, es decir, como representante común de los acreedores.

III.—Que el propio solicitante de la regulación de honorarios Dr. Aranda manifiesta en términos expresos su conformidad con la intervención del señor Juez *a-quo*, siendo de notar que en su preferente beneficio está establecida la causal de excusación invocada.

IV.—Que, por otra parte, el carácter de abogado del Banco es el de un funcionario público creado por una Ley especial de la Provincia, desapareciendo con respeto del Juez los intereses que pudieran originar la vinculación de sangre, dado que sus funciones tanto del Magistrado como del letrado son ajenas absolutamente al criterio legal en que funda el sistema de excusaciones o recusaciones.—Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:

No hace lugar a la excusación del Señor Juez *a-quo*.

Figueroa S. (En disidencia)

Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Disidencia del Sr. Vocal Dr. Figueroa

Y CONSIDERANDO:

•Que los únicos casos en que las partes pueden manifestar su confor-

midad de que los Jueces o Vocales del Superior Tribunal, excusados con causa legítima, siguen entendiendo en los juicios en que inhiban, son los previstos por los incs. 1º, 4º y 8º del art. 309 del Cód. de Proc. C. y C., y no estando el motivo de excusación del Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación fundado en ninguna de esas causales.

El Superior Tribunal de Justicia:

Rechaza la solicitud en el memorial de fs. 5ª a 6 y proveyendo a la excusación del *a-quo*, hace lugar a ella y ordena, en su consecuencia, pasen los autos al Juez que por turno correspondía.

Tómese razón, notifíquese y baje.

Torino—Cornejo—Figueroa S.—
Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

Posesión pedida por Rumualdo Mora
Salta, Agosto 17 de 1925.

Y VISTO:—El recurso de apelación deducido contra el auto de 29 de Julio ppdo., fs. 10 vta. y 11, que rechaza la petición de don Rumualdo Mora, promovida con el objeto de que se comisione al Juez de Paz de Tartagal para que, previa descripción del estado de las fincas, que ha arrendado a los señores Canevari y Dalesandro, y constancia de los perjuicios que se le denunciaren, y pudiera constatar, haga entrega de las mismas al peticionante en calidad de propietario.

CONSIDERANDO:

I—Que el actor apoya su petición en la consideración de que sus arrendatarios nombrados han abandonado las fincas locadas.

Que el Art. 1564 del Cód. Civ. autoriza en caso de abandono de la cosa arrendada, las medidas solicitadas por el recurrente, para que sean tomadas por el Juez de Paz de Tartagal, en cuanto se refieren a la «descripción del estado en que se hallan las fincas arrendadas, y a la constancia de los perjuicios que se le denunciaren y pudieran constatar,» puesto que estas medidas corresponden al derecho del locador «para tomar

cuenta del estado» de la cosa arrendada. Que dicha disposición legal no autoriza, en cambio, las medidas solicitadas, en cuanto estas se refieren a la entrega inmediata al locador de las fincas arrendadas, pues el Art. citado limitando el alcance del Art. 2376 de freitas que le ha servido de base, ha sustituido las palabras de este «el locador tendrá derecho para tomar *posesión de ella* inmediatamente», por «tendrá derecho para tomar *cuenta del estado de ella*». Y, como piensa Machado, la expresión «tomar cuenta del estado de ella» no equivale a la posesión inmediata é importa solo averiguar si está realmente abandonada la cosa arrendada, y si, a consecuencia de este abandono, sufre perjuicios, por que el locatario ha podido dejarla transitoriamente y sin causarle daño alguno.

II.—Que consta, en los autos ofrecidos «ad-effectum videndi» la calidad de locador que el recurrente se atribuye.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado y manda librar el oficio solicitado al solo objeto de que el Juez comisionado, previa indagación y constancia de que han sido abandonadas las fincas del locador, don Rumualdo Mora, denominadas «Puesto», «Tranquitas», «Quebracho», «Pozo del Cuervo» y «Caballorenda», proceda a tomar cuenta del estado de las mismas y dejar constancia de los perjuicios que se le denunciaren y de los que pudiera determinar.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y baje.—Torino.—Saravia.—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

HONORARIOS:

Dr. Delfin Pérez, Vidal Ma: tearena
y Aybar. Reunión de acreedores

Salta Agosto 31 de 1925.

VISTOS EN SALA:—Considerando:

Que como se acaba de resolver en un caso análogo, el carácter de abogado del Banco Provincial, es el de un funcionario público creado por una

Ley especial de la Provincia y su intervención en los pleitos no entran en lo dispuesto por el art. 390, inc. 1° del Cód. de Proc. C. y C., con sus funciones de abogados, pues, son ajenas absolutamente al criterio legal en que se funda el sistema de excusaciones o recusaciones en cuanto no se tratan de intereses particulares del abogado.

El Superior Tribunal de Justicia:

No hace lugar a la excusación del Sr. Juez *a-quo*.

Tómese razón, notifíquese y bajen, previa reposición.—Cornejo, Torino, Figueroa S.—(en disidencia), Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Disidencia del Señor. Vocal Dr. Figueroa S.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Proc. Civ. y Com., obliga a los Jueces que se encuentran en casos de legítima excusación a inhibirse de atenderse en juicios entre otros casos, cuando patrocinaran a las partes abogados de la matrícula que se encuentren comprendidos con el Juez en el inc. 1° del art. 309 del Código citado.

Que, precisamente el *a-quo*, se inhibe en ésta causa por hallarse comprendido en la disposición e inc. citado.

Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia:

Acepta la excusación del Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación y ordena pasen los autos al señor Juez que por turno corresponda.—Tómese razón, notifíquese y bajen previa reposición. Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Honorarios de Administradores de la sucesión de Felix Usandivaras solá, citado por Agustín Usandivaras y Angela Sanchez de Usandivaras y como contador don Florentino M. Serrey.

Salta, Agosto 25 de 1925

Y VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos contra el auto de Junio 12 del corriente año, fs. 16 a 17 vta. que fija en veinte y siete mil

quinientos pesos la comisión de don Agustín Usandivaras como administrador de la sucesión de don Felix Usandivaras, en veinte y dos mil quinientos pesos la de doña Angela Sanchez de Usandivaras por igual concepto, y en doce mil pesos la retribución del contador Florentino M. Serrey por sus servicios profesionales a aquellos.

CONSIDERANDO:

Que en atención a los valores percibidos en razón de la administración, resultantes de la rendición de cuentas de los administradores nombrados, y a la importancia del trabajo realizado por el contador señor Serrey, son excesivas las regulaciones recurridas.

Que en efecto, según los resultados que arrojan dichas cuentas, y la parte pertinente reproducida por el contador, no asciende lo percibido por la administración de la sucesión a una cantidad que excede de un millón de pesos como afirma el fallo recurrido sino a quinientos un mil seiscientos nueve pesos con setenta y tres centavos.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica el auto apelado, reduciendo a treinta mil pesos por partes iguales los honorarios regulados a los administradores de la sucesión; y en diez mil pesos el honorario del contador don Florentino M. Serrey por el servicio profesional prestado a dicha sucesión y que invoca de fs. 1, a 5 de este expediente

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.—Torino—Saravia—Tamaño.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Disidencia del Sr. Vocal ad-hoc doctor Zambrano.

Salta, Agosto 25 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación deducidos contra el auto de Junio 12 del corriente año, fs. 16 a 17 vta. que fija en veinte y siete mil quinientos pesos la comisión de don Agustín Usandivaras como administrador de la sucesión de don Felix Usandivaras, en veinte y dos mil qui-

nientos pesos la de doña Angela Sanchez de Usandivaras por igual concepto, y en doce mil pesos la retribución del contador Florentino M. Serrey por sus servicios profesionales a aquellos.

CONSIDERANDO:

Que, en atención a los valores percibidos en razón de la administración resultante de la rendición de cuentas de los administradores nombrados, y a la importancia del trabajo realizado por el contador señor Serrey, son excesivas las regulaciones recurridas.

Que, en efecto, según los resultados que arroja dicha cuenta, y la parte pertinente reproducida por el contador, no asciende lo percibido por la administración de la sucesión a una cantidad que excede de un millón de pesos como afirma el fallo recurrido sino a quinientos un mil seiscientos nueve pesos con setenta y tres centavos.

Que debe tenerse en cuenta el mayor trabajo del administrador señor Agustín Usandivaras en el desempeño de su cometido, como lo hace notar el señor Juez *a-quo* en el auto recurrido. Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica el auto apelado, fijando en veinte mil pesos la comisión de don Agustín Usandivaras como administrador; en quince mil pesos la de doña Angela Sanchez de Usandivaras, por igual concepto, y en diez mil pesos la retribución del contador don Florentino M. Serrey por el servicio profesional prestado a dicha sucesión y que invoca de fs. 1 a 5 de este expediente.

Còpiese, notifíquese y bajen previa reposición. --Zambrano. --Ante mí:--N. Cornejo Isasmendi.

Embargo preventivo—Manuel Colque vs. Jesús María López.

Salta, Agosto 20 de 1925.

VISTO:

El recurso de apelación del auto de fecha 11 del corriente, interpuesto por Manuel Colque en el juicio que pro-

mueve contra Jesús María López sobre embargo preventivo y diligencias preparatorias de la ejecución.

I—Que es legal el auto recurrido en cuanto deniega el pedido de reconocimiento de firma del documento de fs. 2 como diligencia preparatoria de la ejecución, por cuanto, aún suponiendo que de él derive un crédito a favor del recurrente, de su texto no resulta la fecha del vencimiento de la obligación —No puede tenerse como tal la de Mayo 30 de 1923, que parece expresar dicho documento en su primera parte, desde que resultaría muy anterior a la de Noviembre 14 del mismo año en que aparece suscripto, según se expresa en la última parte del mismo,

II—Que la petición de medidas preparatorias de la ejecución supone la previa existencia de un título susceptible de traer aparejada fuerza ejecutiva una vez cumplida esa diligencia previa, desde que el efecto legal de dicha medida es dejar preparada la ejecución art. 428.

• III—Que esos mismos antecedentes justifican la denegatoria del pedido de embargo en virtud de dicho documento, según resulta de la doctrina que informa el art. 379, inc. 2º del C. de Proc. en relación con el inc. 5º.

IV—Que el conocimiento de los pedidos de embargo y reconocimiento de firma a mérito del documento de fs. 3 no corresponde a la jurisdicción del Juez inferior. --Art. 22, inc. 1º de la Ley sobre organización de los Tribunales y su jurisdicción, en relación con el art. 18, inc. 2º

Por ello, y razones concordantes del auto recurrido.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el auto venido en grado.

Còpiese, notifíquese y bajen previa reposición. —

Tamayo—Figueroa S.—Saravia
Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Oposición al deslinde «La Troja» por Victor S. Ortiz

Salta, Julio 29 de 1925

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Justin Figueroa de la sentencia de fecha 15 de Junio pasado, dictada en los autos sobre oposición al deslinde de la finca «La Troja» promovidos por Victor S. Ortiz.

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso está limitado al valor de los honorarios regulados en concepto de costas al apoderado y letrado patrocinante del recurrente.

Que en atención a la naturaleza del juicio y del trabajo profesional apreciado, resulta equitativa la regulación recurrida.—Por ello, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia de recurso, con costas.

Cópiase, notifíquese y bajen.—Tamayo—Torino—Figueroa S.—Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

Cobro Honorarios.—Dr. Carlos Aranda vs.—Quiebra A. Rios y Cía.

Salta, Julio 3 de 1925.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 2 por el Dr. Carlos Aranda contra la resolución de fs. 1 vta. que regula sus honorarios en el juicio de quiebra de los señores A Rios y Cía. y

CONSIDERANDO

Que la regulación hecha por el *a-quo* resulta elevada.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica la resolución recurrida y rebaja el honorario del Dr. Aranda a la suma de treinta pesos.

Tómese razón, notifíquese y baje Torino—Saravia—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Honorarios—Dr. Vicente Tamayo y Justo C. Figueroa.—vs. Quiebra A. Rios y Cía.

Salta, Julio 30 de 1925.

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 2 por don Justo C. Figueroa contra la resolución de fs. 1 vta. que regula el honorario del Dr. Vicente Tamayo.

CONSIDERANDO:

Que la regulación hecha por el

a-quo resulta elevada.—Por tanto, El Superior Tribunal de Justicia;

Modifica la resolución recurrida y rebaja el honorario del Dr. Tamayo a la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional.—Tómese razón, notifíquese y baje.

Torino—Saravia—Figueroa S.—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

Embargo preventivo Rosa Bedoya de Ugarriza vs. Federico, Samuel y Ernesto Uriburu.

Salta, Agosto 25 de 1925.

Y VISTOS:—Los recursos de apelación y nulidad deducidos contra el auto de Junio 5 del corriente año, fs. 2 vta. y 3, que, a petición de doña Rosa Bedoya de Ugarriza, manda trabar embargo preventivo sobre la madera que los Señores Federico, Samuel y Ernesto Uriburu tengan cortada dentro de los límites de la fracción de la finca denominada «El Quebrachal»

CONSIDERANDO:

I.—En cuanto al recurso de nulidad:—Que son admisible, como fundamentos de este recurso, las razones en que se oponga, ó sean, que el auto recurrido tiene el efecto de reponer la resolución anterior, pronunciada en el juicio principal, que realizó la pretensión de que se suspendieran los trabajos de explotación relativos a la madera que ahora manda embargar, y que no contiene precisión acerca de los bienes cuyo embargo manda trabar; la primera porque tiende a probar la alteración de la cosa Juzgada, materia extraña a los embargos, que no causan instancia; y la segunda, porque el auto recurrido contiene precisión acerca de los bienes que manda embargar, puesto que se refiere a cosas determinables; la madera que los demandados tengan cortada dentro de los límites de la finca a que se refiere el título del embargante. La circunstancia, anotada por los embargados, de que se ha embargado madera cortada en dicha finca, si fuera exacta, no probaría falta de

precisión sinó cumplimiento del auto recurrido.

II.—En cuanto al recurso de apelación.

Que el auto de embargo se basa en la consideración de que la embargante ha solicitado el embargo preventivo, materia del recurso, en el interdicto de despojo promovido contra los embargados por el embargante con respecto a la fracción mencionada, y en la que puede aplicarse al caso, por analogía, el art. 383 del Cód. de Proc. Civ. y Com, que autoriza el embargo preventivo de la cosa que haya de ser demandada por acción reivindicatoria.

Que el embargo preventivo no procede por aplicación analógica de la Ley pues ésta ha enumerado taxativamente los casos en que la autoriza, como resulta de los términos que preceden a la enumeración, en cuanto concede el derecho de embargo preventivo al «acreedor que se halle en algunas de las condiciones» que en seguida enumera. Cám. Civ. de la Cap. s. 4, t. 3, p. 38-3. 5, t. 14, p. 123.

III.—Que, aún suponiendo que el caso pudiera decidirse por la aplicación analógica del art. 383, sería de tener en cuenta que no basta la interposición de la demanda reivindicatoria para hacer procedente la petición de embargo, sinó que debe existir la verosimilitud del derecho de dominio invocado. Cám. Civ. S. 3^a t. 10, p. 71, lo que importaría establecer que en materia de interdictos procedería cuando resulta verosímil el derecho materia del juicio, es de decir, la posesión, sobre lo que no existen antecedentes.—Un título válido no confiere sino un derecho a la posesión de la cosa y no la posesión misma Artículo 2468 del C. Civil.

En el mismo supuesto, sería de tener en cuenta que el actor solicita el embargo de maderas cortadas o hachadas, y que el citado art. 383 autoriza el embargo, de la «cosa» misma «siendo un embargo preventivo del inmueble, durante el juicio de reivin-

dicación, una limitación al derecho de propiedad presumido, la disposición que lo autoriza no debe ser interpretada extensivamente» Suprema Corte de la Nación t. 69 p. 214,

IV.—Que no es admisible la observación del apelado, basada en la circunstancia de que en el acto del embargo realizado cuatro días antes de la interposición de los recursos, haya estado presente uno de los embargados, observación para concluir que se haya ejecutoriado el auto recurrido, pues, siendo varias las personas afectadas por una resolución judicial, el consentimiento de una de ellas no impide recurrir a los demás, pues cada una de ellas es parte en el juicio y debe tener intervención individualmente separada como resulta del Art. 91 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial. Es por lo demás indiscutible que las notificaciones efectuadas fuera del lugar del juicio deben tener, con relación al término dentro del cual pueden interponerse los recursos, los mismos efectos que la citación, con respecto al término en que puede contestarse la demanda, pues en uno y otro caso existen las mismas razones para su aplicación.

V.—Que en cuanto a la condena en daños y perjuicios solicitada por el recurrente, en esta instancia, debe de observarse que, aún cuando el Tribunal está legalmente autorizado para decidir a su respecto no obstante no haber sido capitulado propuesto a la decisión del inferior (Art. 274 Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial), tal pronunciamiento no procede en el caso por que el recurso ha sido concedido en relación, forma en el cual no se corre traslado al apelado del memorial del apelante, lo que determinaría, si la petición prosperara, una condena «ni auditam» partes.

Por tanto,

El Superior Tribunal de Justicia:
Rechaza el recurso de nulidad y revoca el auto recurrido, sin costas por ser revocatoria la desición del Tribunal.

Tómese razón, notifíquese *prèvia* separación bajen.—Tamayo—Torino—Saravia—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi

CAUSA:—Nicolás Acosta por homicidio a Angel Alurralde.

En la ciudad de Salta, a los treinta y un dias del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, doctores Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Tamayo, y el Señor Juez en lo Civil Dr. Figueroa, integrando el Tribunal en reemplazo del señor Vocal Dr. Cornejo, en su Sala de Acuerdos y en Audiencia pública, a objeto de conocer el recurso interpuesto por el Señor Defensor Oficial, en el proceso seguido contra Nicolás Acosta por el delito de homicidio, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.^a.—Está probado el delito atribuído al procesado, y que éste sea su autor?

2.^a.—Caso afirmativo:—¿Como debe calificarse y que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo prevenido por el art. 6.^o de la ley de séptiembre 7 de 1900, dió el siguiente resultado: doctores Tamayo, Figueroa S., Saravia Castro, Torino y Figueroa.

A la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo.—Las declaraciones de Manuel Cruz—fs. 3--5, Santiago Sarmiento fs. 6--7, Esteban Maurín fs. 8--11, Domingo Ramos fs. 11--13, Pedro M. Negri fs. 14--16 Odilón Campos fs. 16--18, concordantes en parte con la indagatoria del proceso de fs. 19--22, parcialmente ratificada ante el Señor Juez de Instrucción a fs. 34--35, y la partida de defunción corriente a fs. 23, demuestran que Nicolás Acosta infirió dos heridas con cuchillo a Angel Alurralde, hecho ocurrido el 18 de enero pasado en Urundel, Departamento de Orán, en la casa de Manuel Cruz, en circunstancias en que la víctima, el procesado y los testigos Ramos, Sarmiento y Maurín se encontraban be-

biendo vino. El fallecimiento se produjo instantes después del hecho, habiendo el reo reconocido como suyo el puñal empleado en la consumación del delito.

Las personas antes nombradas se encontraban reunidas en la casa de Cruz cuando llegó Acosta, siendo invitado por Alurralde a beber una copa de vino, invitación que rehusó el procesado, ocasionándose así una discusión que degeneró en el hecho materia del proceso. El procesado salió afuera de la casa de Cruz, siguiendo a Alurralde, y una vez en el patio, el primero dió una puñalada al segundo al lado izquierdo del cuello, y en circunstancias que los testigos presenciales intervinieron para evitar la pelea, el reo le asestó otra puñalada en la espalda, a la altura del pulmón derecho.

En su declaración de fs. 34--35, el procesado expresa, rectificando en parte su indagatoria prestada ante el funcionario policial que organizó el sumario de prevención, que solo produjo a la víctima la herida del cuello, y que la de la espalda es muy posible que se la haya causado el propio Alurralde con el puñal que el declarante tenia en la mano, durante la lucha que mantuvieron. Pero las declaraciones de los testigos presenciales, y especialmente las de Cruz y Maurín demuestran la inexactitud de la aseveración del reo, concordantes con lo dictado por el mismo ante la autoridad policial.

En su indagatoria el procesado refiere que Alurralde lo recibió «indirectas provocativas», y que rehusó la invitación que le hiciera porque usó descortecia. Nada de esto resulta de la prueba testimonial.

Expresa, así mismo, que se encontró ébrio al realizar el hecho, algunos de los testigos dicen que estuvo algo ébrio, otros que al parecer se encontró ébrio. De todos modos, no resulta que la ebriedad fué completa y no debió serlo, desde que Acosta refiere todos los detalles y pormenores del

incidente, y pudo, despues de herir a Alurralde, llegar hasta su casa, y despues retirarse al monte para eludir la acción de la autoridad.

Se ha omitido el informe prevenido por el art. 167 del Cód. de Proc. Crim. y sin desconocer su importancia, piénso que en el caso de autos, como lo expresa el fallo recurrido, la prueba testimonial, la declaración del reo, el reconocimiento del arma empleada, la circunstancias de haber ocurrido el fallecimiento instantes despues de recibir Alurralde dos puñaladas cuya gravedad no puede desconocerse, por su naturaleza y la región afectada, no dejan duda de que el fallecimiento de la víctima, es la consecuencia de las lesiones que le produjo el prevenido.

Por todo ello, razones y citas legales del fallo apelado, voto por la afirmativa de la primera cuestión.

Los doctores Figueroa S., Saravia, Castro, Torino y Figueroa, adhieren. A la segunda cuestión el Dr. Tamayo dijo:

La sentencia califica el delito imputado como homicidio simple, reprimido por el art. 79 del Código Penal, e impone al reo, la pena de prisión durante doce años, accesorios legales y el pago de las costas procesales. Dicho fallo solo ha sido recurrido por el reo.

La defensa de 2ª Instancia, sin excusar la responsabilidad de Acosta expresa que éste jamás pudo haber sido condenado a la pena expresada, encuadrando el caso en la disposición del art. 81, letra (a), toda vez que Alurralde era una persona temible de ésas que infunden miedo con su sola presencia.

Con muy buen sentido, el señor Juez Inferior no ha tomado en cuenta tal defensa. El acusado y la víctima vivieron juntos, llevada ésta por el primero en su casa; tuvieron un disgusto por la circunstancia, referida por Acosta de que Alurralde le sustrajo una cantidad de dinero, con cuyo motivo aquél le pegó con un suncho

de hierro de una barrica, causándole una contusión. Despues reanudaron relaciones y continuaron la vida común. No debió pues, con esos antecedentes, ser muy grande la fama de temible de la víctima, ni el temor que su presencia causaba al acusado,

La sentencia anota a favor del reo, como atenuantes la ebriedad pasajera y sus buenos antecedentes, y creo de justicia así considerarlo.

Por las razones anotadas, voto por que el hecho se califique como de homicidio simple, reprimido por el art. 79 del Cód. Penal, y por que se imponga a Nicolás Acosta la pena de prisión durante diez años, en atención a las anotadas atenuantes y a las demás circunstancias del proceso.

Los Dres. Figueroa S., Saravia C, Torino y Figueroa, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Julio 31 de 1925.

Y VISTO:—Por el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto condena a Nicolás Acosta a la pena de prisión, como reo de homicidio a Angel Alurralde, accesorios legales y costas, y la modifica en cuanto a la duración de dicha pena, la que se fija en diez años de prisión; con costas.

Cópiese, notifíquese y baje.—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino. Julio Figueroa S.—David Saravia. Angel María Figueroa—Ante mí:—M. T. Frias.

Causa:—Habeas Corpus solicitado a favor del detenido Alejandro Albarracín, por José M. Decavi.

Salta, Agosto 8 de 1925.

VISTO:—El recurso de habeas-corpus interpuesto por José María Decavi en beneficio de Alejandro Albarracín.

CONSIDERANDO:

I.—Que la competencia del Juez proveyente para conocer de la presente demanda de habeas-corpus resulta de

los arts. 16 de la Constitución y 576 del Código de Procedimiento en lo Criminal.—El primero faculta para conocer del recurso al «Juez señalado por la ley», y el segundo atribuye ese conocimiento, entre otros funcionarios, a cualquiera de los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

II.—Que la demanda de habeas-corpus se funda en la circunstancia de que Albarracín permanece detenido e incomunicado desde el día de ayer, a horas catorce, por supuesto desorden y sin causa justificada, no aceptando la Policía el pago de la multa que le correspondería en el caso de ser exacta la falta que se le atribuye.

III.—Que en nuestro régimen local la institución del habeas-corpus tiene un concepto más lato que en el orden nacional, pues mientras en éste el Juez del recurso se limita a examinar la competencia del Juez o autoridad que ordena la detención, para desestimarla toda vez que esa competencia tiene lugar arts. 20 de la Ley Nacional N° 48 de Setiembre 14 de 1863, 621 y concordantes del Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital, entre nosotros procede el recurso en el caso de prisión o detención arbitraria art. 16 de la Constitución,—entendiéndose por tal la que se verifica en contravención a las garantías del art. 10, es decir, cuando emana de autoridad incompetente, o cuando siendo competente, no se ha expedido en virtud de semi plena prueba del hecho, salvo el caso de infragante delito.—Art. 10 citado.—Art. 20 del Código de Procedimientos Criminales.

IV.—Que del informe de la Policía y de las constancias del sumario respectivo que el proveyente ha tenido a la vista, resulta que se procesa a Albarracín por el delito de atentado a la autoridad, habiendo sido detenido por el propio Jefe de Investigaciones contra el cual aparece realizado existiendo las declaraciones de los testigos López Gasteaburú, Fernández y Pagés, bastantes a constituir la semi-ple-

na prueba del hecho inculcado.

V.—Que el art. 4° de la ley citada de forma dispone que los funcionarios y agentes de Policía tienen el deber de detener a las personas que sorprendan infraganti delito, y a aquellos contra quienes hayan indicios vehementes o semi plena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas, dentro las veinte y cuatro horas a disposición de Juez competente.—El art. 5° establece que el delito se considera infraganti solo respecto del que haya presenciado su perpetración.

A su vez, el art. 17 de la Constitución dispone que ningún arresto podrá prolongarse más de cuarenta y ocho horas sin darse aviso al Juez competente poniendo al reo, a su disposición con los antecedentes del hecho que lo motiva.

VI.—Que la indagatoria del procesado se ha recibido el día mismo de su detención.—Arts. 194 y 195 del Cód. de Proc. Criminal.

VII.—Que si bien del sumario no resulta que Albarracín haya sido puesto a disposición del Juez competente, es de advertir que no ha transcurrido el término señalado para hacerlo por el art. 4° de la citada ley de forma, y menos el establecido por el art. 17 de la Constitución.

VIII.—Que de lo expuesto resulta que la detención de Albarracín no se ha verificado contraviniendo las disposiciones constitucionales, y que, por lo tanto, es improcedente, el recurso de habeas-corpus intentado a su favor.

Por todo ello,

Resuelvo:

Desestimar el recurso de habeas corpus intentado por José M. Decavi en beneficio de Alejandro Albarracín, conforme lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, con costas.

Cópiese, notifíquese, y si no fuese recurrida, archívense los autos.—Vicente Tamayo—Ante mí:—M. T. Frias.

Ramón Jorge por hurto a Rafael Quiñildor.

Salta, Julio 16 de 1925.

Y VISTO:

El recurso de apelación deducido contra el auto de Junio 2 del corriente año, fs. 34 y vta; en cuanto asigna, al sobreseimiento que pronuncia, el carácter de provisional y no de definitivo.

CONSIDERANDO:

Que el auto de sobreseimiento provisorio ha sido aconsejado y consentido por el Ministerio Fiscal, debiendo el Tribunal pronunciarse, en consecuencia, si dicho beneficio procede en el expresado carácter, o con el de definitivo, como lo pretende el recurrente.

Que, aunque los medios de Justificación acumulados en el proceso no son suficientes para demostrar imputabilidad al procesado, no resulte, sin embargo, de una manera evidente que éste no haya perpetrado el delito materia del proceso, conforme lo exige el Art. 390 del Código de Procedimientos Criminales para que proceda el sobreseimiento definitivo, pudiendo anotarse, además, en contra de la procedencia del mismo, la constancia del Comisario Instructor de fs. 23.

Que no concurren tampoco los extremos requeridos por los incisos 2º y 3º del citado Art. 390.—Por tanto.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma, con costas, el auto apelado, en la parte materia del recurso.

Cópiese, notifíquese y baje.—Vicente Tamayo—Arturo S. Torino—Sara-via.—Ante mí: M. T. Frias.

EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del Sr. Juez de 1ª. Instancia, y 1ª Nominación en lo Civil y Comercial de esta Provincia, Dr. don Angel Maria Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a

los bienes, dejados por fallecimiento de don

Victorino Moreno

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Junio 2 de 1927.—Ricardo R. Arias, E. S. 2864

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª Nominación de esta Provincia, doctor Angel M. Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de, don

Odilón E. Torres

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 24 de 1928.—R. R. Arias, Escribano Secretario. 2866

QUIEBRA DE DON QUERUBIN OVEJERO Citación.—En el juicio «Quiebra de don Querubin Ovejero, el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de la Provincia doctor don Néstor Cornejo Isasmendi, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Agosto 23 de 1928.—Agréguese los periódicos y recibos que se acompañan.—Prévia reposición y con la boleta de depósito corriente a fs. 66 y demás documentos que se acompañan que también se agregarán póngase de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que creyeran convenientes. Al efecto publíquense edictos en dos diarios y por una sola vez en el

Boletín Oficial y cítase en los mismo, a más, a los acreedores a la audiencia del día veinte de Septiembre a horas quince a fin de fijar la retribución del síndico y demás empleados del concurso.—Art. 119 y 134 de la ley de quiebras.—Téngase presente lo manifestado en el otro sí.—Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 25 de 1928.—A. Saravia Valdez, Secretario. (2867)

REMATE S

Por José Mra. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución Vega & Barquín vs. Carlos M. Acevedo, el 3 de Setiembre del cte. año, a las 17 en el escritorio Alberdi 323, venderé sin base una máquina torneadora para cabos marca «Deusches Waro».—J. M. Leguizamón Martillero. (2865)

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de mas de un año	»	0.50
Semestre	»	2.50
Año	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc., se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por sos jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficil